

FISCALIA SUPERIOR DE GALICIA

INSTRUCCIÓN N° 1/2008

**COMPLEMENTARIA DE LA 1/2007, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2.007, EN
RELACIÓN CON LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LOS DELI-
TOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.**



De conformidad con el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 4.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se dirige a la Guardia Civil de Tráfico, Policías Locales y Jefaturas Provinciales de Tráfico de la Comunidad Autónoma de Galicia, la presente Instrucción, para el mejor cumplimiento de sus funciones relacionadas con los delitos contra la seguridad vial con motivo de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre (BOE 1.12.07), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial, que viene a completar la de fecha 5.12.07 y a modificarla en el extremo de los márgenes de error en los aparatos de medición.

ALCOHOLEMIAS

1.- Se mantendrá en todos los atestados la diligencia de signos externos que se venia realizando hasta ahora, incluso cuando se trate de pruebas cuyo resultado arroje una tasa superior a 0,60 mgs/l en aire espirado.

2.- Debe constar la documentación del etilómetro utilizado que exprese la fecha de puesta en servicio de ese etilómetro, la fecha de aprobación del modelo y la indicación de si ha sido reparado o modificado y la fecha de la reparación o modificación y ello con el objeto de comprobar que el certificado que se adjunta es el que corresponde y poder calcular el error aplicable.

3.- Debe constar uno de los siguientes certificados, según los casos:

-Si el modelo ha sido aprobado antes del 30-10-2006, el etilómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del etilómetro, el documento que debe constar es el "certificado de ensayos de verificación primitiva".

-Si el modelo ha sido aprobado después del 30-10-2006, el etilómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año, el documento que debe constar es el "la declaración de conformidad basada en la verificación de producto".

-Si el etilómetro ha sido reparado o modificado, el documento que debe constar es el "certificado después de reparación o modificación".

-Si ha transcurrido más de 1 año desde la puesta en servicio del etilómetro o desde su reparación o modificación, el documento que debe constar es el "certificado de verificación periódica".

4.- ERRORES: Los errores que deben tenerse en cuenta son los siguientes:

-En los etilómetros que se encuentran durante su primer año de servicio y que no han sido reparados o modificados el error es del 5%, por tanto el valor medido ha de ser igual o superior a 0,64 para que se cumpla el tipo sólo por la tasa.

- En los etilómetros que llevan más de un año en servicio o han sido reparados o modificados el error es del 7,5%, por tanto el valor medido ha de ser igual o superior a 0,65 para que se cumpla el tipo penal sólo por la tasa.

EXCESOS DE VELOCIDAD PUNIBLES

1.- Deben constar en el atestado las circunstancias de la vía, meteorológicas, densidad del tráfico, riesgos concurrentes y las demás a que alude el art 19.1 del Texto Articulado. También ha de hacerse una descripción con fotografías de la señal, ubicación, visibilidad y estado material. Junto a ello deberán indicarse, asimismo, las características del vehículo y las circunstancias del conductor a efectos de determinar las limitaciones de velocidad aplicables. Se adjuntará, en su caso, un informe del titular de la vía o responsable de la señalización sobre el procedimiento y antecedentes para realizarla.

2.- Debe constar en el atestado la documentación del cinemómetro utilizado que exprese: si el cinemómetro se está usando como fijo o como móvil; si el modelo del cinemómetro ha sido aprobado antes o después del 30-10-2006; si ha sido reparado o modificado y la fecha de la reparación o modificación; la fecha de puesta en servicio de ese aparato; y ello con el objeto de comprobar que el certificado que se adjunta es el que corresponde y poder calcular el error aplicable.

3.- Debe constar uno de los siguientes certificados, según los casos:

-Si el modelo ha sido aprobado antes del 30-10-2006, el cinemómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del cinemómetro, el documento que debe constar es el "certificado de verificación primitiva 2ª fase".

-Si el modelo ha sido aprobado después del 30-10-2006, el cinemómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del cinemómetro, el documento que debe constar es el "informe de verificación de producto después de instalación".

-Si el cinemómetro ha sido reparado o modificado el documento que debe constar es el "certificado después de reparación o modificación".

-Si ha transcurrido más de 1 año desde la puesta en servicio del cinemómetro o desde su reparación o modificación, el documento que debe constar es el "certificado de verificación periódica".

4.- ERRORES: Los errores que deben tenerse en cuenta son:

-Cinemómetros que han obtenido su "aprobación de modelo" con anterioridad al 30-10-2006:

a) Si han sido puestos en servicio antes del 7 de diciembre de 2006

Durante el primer año de servicio o tras su reparación o modificación.

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	+ 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h
	+ 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v < 100$ km/h
	± 7 %, para $v \geq 100$ km/h

Transcurrido un año desde su puesta en servicio.

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 5 km/h, para $v < 100$ km/h ± 5 %, para $v \geq 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 10 km/h, para $v < 100$ km/h ± 10 %, para $v \geq 100$ km/h

b) Si han sido puestos en servicio después del 7 de diciembre de 2006

Durante el primer año de servicio.

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	+ 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h + 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v < 100$ km/h ± 7 %, para $v \geq 100$ km/h

Transcurrido un año desde su puesta en servicio.

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 4 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 4 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 7 %, para $v > 100$ km/h

Tras una reparación o modificación

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5 %, para $v > 100$ km/h

-Cinemómetros que han obtenido su "aprobación de modelo" con posterioridad al 30-10-2006:

Durante el primer año de servicio o tras su reparación o modificación

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5 %, para $v > 100$ km/h

Transcurrido un año desde su puesta en servicio o desde su reparación o modificación.

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 4 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 4 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 7 %, para $v > 100$ km/h

5.- Por lo que respecta a los cinemómetros fijos conectados con el Centro de Gestión de Tráfico dependiente de la DGT o cuando las Jefaturas de Tráfico en un expediente administrativo tengan constancia de un hecho constitutivo de delito, sin perjuicio de que de acuerdo con los arts 65.1 y 74.1 del Texto Articulado las Autoridades de Tráfico remitan el tanto de culpa al Fiscal de Seguridad Vial de la provincia en la que se ha producido el hecho, razones de operatividad y de inmediatez en la investigación conducen a que simultáneamente lo envíen al Subsector de Tráfico para que realice completas indagaciones, elaborando un atestado del que remitirán copia a la Fiscalía y presentarán al mismo tiempo en el Juzgado. Según el art. 74.2 del Texto Articulado el procedimiento administrativo se incoa y se tramita al mismo tiempo que el penal hasta el momento de estar pendiente de resolución el primero. Concluido el proceso penal con archivo o absolución se aplicará lo dispuesto en el art 74.3 de dicho texto legal.

6.- En el caso de no tener permiso o licencia para conducir, y sin perjuicio de hacer un atestado por el delito del artículo 384 del C.P., se entenderá que la velocidad máxima a la que debe circular ese conductor es la que se corresponde con la de un conductor novel.

CONDUCCIÓN SIN PERMISO

En lo atinente al delito del último inciso del art 384 del Código Penal (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), no están comprendidos dentro del tipo penal los casos siguientes:

-La expresión legal excluye los casos de pérdida de vigencia del art. 63.4 del Texto A. (por la desaparición de los requisitos sobre conocimientos, habilidades o aptitudes psicofísicas exigidas para el otorgamiento de la autorización) y de los arts. 60.4 Texto A. y 16 y 17 del del Reglamento General de Conductores -RGCo- (falta de renovación, supuesto derogado por el RD 25-1-2008), dado que en estos casos no puede decirse que nunca se haya obtenido el permiso de conducir.

-Por las mismas razones procede la exclusión de permisos extranjeros de la CE que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia de conformidad con el art. 24 del Reglamento mencionado.

-También deben excluirse los casos de permisos de países no comunitarios del art 30.2 RGCo, válidos en el período de 6 meses desde la residencia normal, cuando no se cumplan los requisitos de vigencia ni los de edad. Del mismo modo, los supuestos de falta de canje transcurrido el plazo indicado (art 30.3 a 6 RGCo). El fundamento para la exclusión es que el art 384 habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional.

En estos supuestos es precisa la constancia de la autenticidad y validez del permiso o licencia extranjeros conforme a la legislación del país emisor (art. 30.4 p 2 RGCo) que debe haberse cumplido rigurosamente.

Deben investigarse las falsificaciones y obtenciones fraudulentas de permisos tanto a nivel individual como de organizaciones delictivas que pueden constituir delitos de

falsedad del art. 390 o 393 CP y, cuando se conduce con aquellos, delito además del art 384 CP.

Comuníquese la presente Instrucción a los Sres/Sras Fiscales destinados en las Fiscalías provinciales, Fiscalías de Área de Vigo y Santiago de Compostela e igualmente a la Guardia Civil de Tráfico, Policías Locales, a través de la Federación Galega de Municipios e Provincias (FEGAMP) y Jefaturas Provinciales de Tráfico de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Lo decreta y firma el Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Galicia

A Coruña a 28 de abril de 2008

EL FISCAL SUPERIOR DE GALICIA

Fdo: Carlos Varela García